



PROCESO DECLARATIVO No.2024-00092  
DEMANDANTE: ROSALBA GOMEZ DE LEMUS  
DEMANDADO: TAVIANI S.A.S.  
CONFLICTO DE COMPETENCIA

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer, demanda remitida por competencia al correo el 21 de febrero del año en curso por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga.

Lebrija, abril 10 de 2024

Martha Cecilia Sánchez Castellanos  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**LEBRIJA, SANTANDER**

Lebrija, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el proceso de LESION ENORME promovido por ROSALBA GOMEZ DE LEMUS a través de apoderada judicial contra la sociedad TAVIANI S.A.S. al Despacho para proveer respecto del auto inadmisorio o admisorio, se observa que:

1. La demanda fue inicialmente dirigida a los JUECES CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO), y el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga a quien correspondió por reparto, en auto de fecha 6 de febrero del presente año resolvió *rechazarla por falta de competencia -factor cuantía-, y remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija.*
2. En el presente asunto este estrado judicial declara su incompetencia porque considera que la demanda es de mayor cuantía, pues dentro de la misma se persigue la rescisión de la compraventa celebrada entre las partes por lesión enorme, es decir, la acción ejercida no es real, sino personal, y

SC5780-4-20





tiene que ver con la rescisión e invalidación de contratos, lo que quiere decir que la norma invocada por el juzgado séptimo civil del circuito sobre el avalúo catastral para fijar competencia no podría ser aplicable, al no tratarse de una acción real. Así lo ha dicho la Corte en decisión AC1765-2021:

*“Este caso se trata de una demanda verbal con pretensión principal por lesión enorme de una compraventa sobre bien inmueble, que evidentemente no corresponde al ejercicio de un derecho real, y tampoco encaja en alguno de los procesos relacionados en el aludido numeral 7º del artículo 28. Y que la acción rescisoria por lesión enorme no es Rad. n.º. 11001-02-03-000-2021-01214-00 5 de linaje real y, por lo mismo, no comporta el ejercicio de un derecho real, lo ha pregonado de antaño la Corte”*

3. Tampoco podría fijar la cuantía solo por el valor del contrato, pues es claro que las pretensiones exceden en gran medida dicha suma, pues con lo expresa el demandante, el contrato se hizo en mas de 400 millones de pesos, y se peticiona “reajustar el precio a MIL CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCIENTA Y OCHO PESOS (\$1.056.656.658). Por lo que solamente, si se contara dicha pretensión excede el monto de la mayor cuantía. En ese sentido, el Juzgado Séptimo se contradice, pues expresa que la competencia debe fijarse por la suma de las pretensiones, pero ni siquiera tiene en cuenta el valor de las mismas, sino se limita a indicar que la cuantía la da solo el valor del contrato de la escritura pública No. 3946 del 29 de noviembre de 2021 de la de la Notaría Séptima del Circulo de Bucaramanga fue por la suma de \$150.000.000, dejando a un lado las pretensiones de la demanda.

La doctrina, en especial el Dr. Miguel Enrique Rojas<sup>1</sup> explica que en esta clase de procesos la competencia debe determinarse así:

*“Cuando ninguna de las partes goce de fuero” la competencia para conocer de este proceso se define por la cuantía. Así, será de competencia del juez civil municipal, en única instancia, cuando el asunto sea de mínima cuantía<sup>7</sup> (CGP, art. 17.1), del mismo juez, en primera instancia, cuando sea de menor cuantía (18.1), y del juez civil del circuito, en primera instancia, cuando sea de mayor cuantía (20.1). **La cuantía se determina por la suma de todas las pretensiones. Por consiguiente, debe tenerse en cuenta el valor del contrato y el de los demás derechos que se reclamen como accesorios.**”*

<sup>1</sup> Libro Lecciones de Derecho Procesal Civil, tomo 4 de los procesos de conocimiento, pagina 303.



Así las cosas, es claro que, si bien la cuantía del contrato debe tenerse en cuenta, este no es el único valor, pues debe sumarse TODAS las pretensiones, olvidando el juzgado remitente que se pide el reajuste del precio en mas de 500 millones de pesos, y teniendo en cuenta dicha suma monetaria, encontramos que se trata de un proceso con una cuantía superior a los 150 S. M. L. M. V., y por ende de mayor cuantía, que escapa a nuestra competencia, tal como lo advirtiera el abogado de la parte demandante en su recurso contra el auto que ordenó la remisión del expediente. *Mutatis mutandi*, en este asunto aplica la misma regla de determinación de la cuantía en procesos de simulación, donde el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga ha expresado al determinar el valor de las pretensiones, que “(...) como quiera que, de conformidad con el artículo 26 del Código General del Proceso, para calcular la cuantía se debe tener en cuenta **“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se acusen con posterioridad a su presentación” y el valor de lo pretendido lo determina solo la parte demandante, al momento de presentar sus aspiraciones. Ese valor no lo determina el contrato, mucho menos si se asegura que es simulado, cual es la pretensión (...)**”<sup>2</sup>

Por lo anterior, esta operadora judicial no comparte las razones del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga y dispone no asumir el conocimiento de la presente demanda, y se itera que, realizado el cálculo aritmético respectivo, analizados los documentos allegados, la cuantía de las pretensiones excede los límites indicados en el artículo 25 del C.G.P., para conocer de ella pues nos encontramos ante un asunto de mayor cuantía.

Bajo este entendido; denótese que la forma en que se toma la cuantía por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito no es la correcta pues para este tipo de asunto tal como se refiere en el artículo 26 del C.G.P., la cuantía se determina por el “valor de **todas las pretensiones al tiempo de la demanda**...”, y no por el valor del avalúo catastral o del contrato atacado, pues como ya se indicó nos encontramos ante un asunto donde lo que se ejerce es una acción personal y no real, así como, la suma de las pretensiones es precisamente la suma de los valores que pretende el demandante le sean reconocidos, y no simplemente el valor del contrato.

<sup>2</sup> RDO: 680013103-007-2018-00033-01 Rad. Interno: 0305/2018 del 11 de abril de 2018, Magistrado Ponente Dr. Antonio Bohórquez Orduz.



Así las cosas, y considerando que este estrado judicial no es el competente, se propondrá el respectivo conflicto negativo de competencia, de conformidad con el inciso 1° del artículo 139 del CGP, para que sea resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA, SANTANDER,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declararse incompetente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** PROVOCAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

**TERCERO:** Remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil Bucaramanga, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA  
JUEZA**

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

SC5780-4-20

Código de verificación: **10efe458c852e43cfa7625a31c596188b68c34a6e3ff38bf6b7eae225703a67**

Documento generado en 10/04/2024 04:38:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**